



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-128-2019 SEGUIDO EN CONTRA DE M Y G CONSTRUCCIONES Y CAUCHOS SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1859

Santiago, 20 de agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/45/2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-128-2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012 MMA"); y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 8 de octubre de 2019 a través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-128-2019, esta Superintendencia ("SMA") procedió a formular cargos en contra de M y G Construcciones y Cauchos SpA (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), titular del establecimiento M y G Construcciones, ubicado en calle Las Calas N° 2182, comuna de Quilpué, región de Valparaíso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA. En particular, se le imputó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, en relación con lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, por la infracción consistente en *"la obtención, con fecha 27 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 77 dB(A), en horario diurno, en condición interna con ventana abierta; y de 66 y 63 dB(A), en horario diurno, en condición externa; todos medidos en un receptor sensible, ubicado en Zona II"*.

2° Con fecha 15 de enero de 2019, esta SMA recepcionó el Ord. N° 21 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, a

través del cual se remitieron a este servicio las denuncias presentadas por Claudia Núñez Toledo y Julio López Cabello, mediante la cual indicaron que estarían sufriendo a causa de los ruidos molestos generados por la empresa. Los denunciados referidos fueron reconocidos como interesados en el procedimiento sancionatorio en la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-128-2019.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 22 de octubre de 2019, estando dentro de plazo, el titular ingresó ante esta SMA un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA. En esta línea, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol Rol D-128-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, se resolvió aprobar el PdC presentado, con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando, no obstante, que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° En esta línea, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol Rol D-128-2019, resuelve VII, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Acciones del PdC

Infracción	Acciones
La obtención, con fecha 27 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 77 dB(A), en horario diurno, en condición interna con ventana abierta; y de 66 y 63 dB(A), en horario diurno, en condición externa; todos medidos en un receptor sensible, ubicado en Zona II	N°1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva
	N°2. Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre
	N° 3. Reubicación de equipos o maquinarias generadora de ruido
	N° 4. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido
	N° 5. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente
	N°6. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 14 de enero de 2021 DFZ remitió a DSC el Informe de Fiscalización Ambiental ("IFA")

disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2020-373-V-PC. En dicho informe se analizó la ejecución del referido PdC, estableciendo que la actividad de fiscalización ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6, asociadas al PdC aprobado a través de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-128-2019 y que se constataron hallazgos respecto de ciertas acciones, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla N° 2. Hallazgos del PdC

Acción	Descripción del hallazgo
N° 1	<i>NO acredita la realización total y final de la barrera acústica con material cuya densidad sea superior a los 10 kg/m² como señala la acción. El plazo señalado no se cumplió. NO se señala nada respecto del muro estructural en lado sur distanciado a 1,40 m del deslinde sur.</i>
N° 2	<i>NO acredita la realización total y final del recubrimiento con material de absorción de paredes, pisos y techumbre como señala la acción. El plazo señalado no se cumplió. NO se señala nada respecto del muro estructural en lado sur distanciado a 1,40 m del deslinde sur.</i>
N° 3	<i>NO acredita haber realizado efectivamente la reubicación de los equipos o maquinarias generadoras de ruido a través de algún registro fotográfico. El plazo señalado no se cumplió.</i>
N° 4	<i>NO se acreditó mediante informe de una ETFA haber realizado una medición de ruido una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación comprometidas. Esta acción es una de las más relevantes para verificar la efectividad de las medidas estructurales propuestas por el Titular</i>
N° 6	<i>NO se cargó en el sistema SPDC en un único reporte final, todos los medios de verificación, toda vez que no figura este registro en el sistema, no se reporta inconvenientes para hacerlo, y no se realizó todas las acciones comprometidas.</i>

6° Posteriormente, con fecha 12 de febrero de 2021, el titular remitió a DSC el informe de medición N° 088932021, emitido por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) Acustec.

7° Por su parte, mediante Memorándum D.S.C. N° 536 de fecha 23 de junio la Jefa de DSC propuso al Superintendente del Medio Ambiente, declarar que titular del establecimiento M y G Construcciones ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-128-2019, a pesar de que, en el contexto de la actividad de fiscalización efectuada por la DFZ, el titular acreditó parcialmente la ejecución de las acciones establecidas en dicho instrumento de gestión ambiental.

8° Lo anterior, considerando el análisis y validación por parte de esta Superintendencia del informe de la ETFA Acustec sobre las mediciones de ruido realizadas el 9 de febrero de 2021. En base a dicho informe, y las correspondientes mediciones, se señala que:

8.1 Las mediciones fueron realizadas tanto al frente del acceso vehicular del domicilio del denunciante del presente procedimiento Rol D-

128-2019 –ubicado en calle Las Calas Nº 2170, comuna de Quilpué–, como al interior del predio adyacente a la unidad fiscalizable por su costado Oeste –calle Las Calas Nº 2190–. Para ambas mediciones, se consignó como observación que “[d]urante la medición, se perciben las fuentes de ruido de la Unidad Inspeccionada (corte de materiales), filtrándose el ruido ocasional (tránsito de vehículos livianos y pesados)” (el subrayado es nuestro).

8.2 Para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubican los receptores donde se realizaron las mediciones (“Zona ZR5”), establecida en el Plan Regulador Comunal de Quilpué¹, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. Nº 38/2011 MMA. Así, se concluyó que dicha zona es asimilable a Zona III de la Tabla Nº 1 del D.S. Nº 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 65 dB(A), al tiempo que el máximo en horario nocturno es de 50 dB(A).

8.3 Según indican las respectivas Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido, consta que la medición realizada desde el receptor Nº 1, realizada con fecha 9 de febrero de 2021, en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registró nivel de presión sonora de 52 dB(A); al tiempo que la medición realizada desde el receptor Nº 2, realizada con fecha 09 de febrero de 2021, en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registró nivel de presión sonora de 55 dB(A). Los resultados de tales mediciones de ruido se resumen en la siguiente tabla:

Tabla Nº 3. Mediciones ETFA

Receptor Nº	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS Nº38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1	52	No afecta	III	Diurno	65	No Supera
2	55	No afecta	III	Diurno	65	No Supera

9° Según lo anterior, respecto al cumplimiento del PdC, en el referido Memorándum se destaca que, aun cuando no haya entregado dentro de plazo un reporte final con los medios idóneos para acreditar fehacientemente la ejecución de todas y cada una de las acciones del PdC, es dable sostener que las mismas fueron ejecutadas. Esto último se explica, razonablemente, en atención a la significativa reducción en los niveles de presión sonora corregida medidos por la ETFA Acustec de las mediciones realizadas con fecha 9 de febrero de 2021: pasando de un máximo de 77 dB(A) –conforme a la formulación de cargos–, al valor de 52 dB(A) y 55 dB(A) para el horario diurno, según se detalló.

10° En tal sentido se concluye que se debe decretar la ejecución satisfactoria del PdC ya que si bien no se acreditó totalmente, dentro de plazo, el cumplimiento de cada una de las acciones comprometidas por parte del titular, los resultados de las mediciones llevadas a cabo en terreno permiten tener por establecido que el PdC aprobado Resolución Exenta Nº 4/ROL D-128-2019, ha cumplido con el objetivo de asegurar

¹ De conformidad al instrumento de planificación territorial vigente para dicha comuna, publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de julio de 2019.

el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

11° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

12° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para este Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA. Lo anterior, principalmente considerando que se realizó la medición de ruido por una ETFA, siendo que dicha acción, según lo comprometido en el PdC, tenía el objetivo de verificar la efectividad de las medidas estructurales propuestas. Por lo tanto, aunque no se haya acreditado dentro de plazo el cumplimiento total de ciertas medidas del PdC, del análisis y validación del informe de la ETFA, por funcionarios de esta SMA, en los términos antes señalados, y, por lo tanto, sostener que hubo un retorno al cumplimiento del instrumento de carácter ambiental imputado a la empresa en la formulación de cargos.

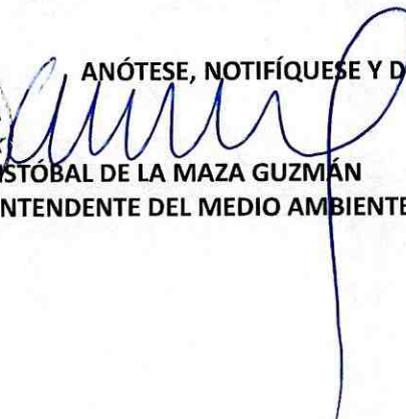
13° En base a lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. Declarar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y poner término al procedimiento administrativo sancionatorio, ROL D-128-2019, seguido en contra de M y G Construcciones y Cauchos SpA Rol Único Tributario N° 76.709.822-7, titular del establecimiento M y G Construcciones, ubicado en calle Las Calas N° 2182, comuna de Quilpué, región de Valparaíso.

SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
GOBIERNO DE CHILE

PTB/CSS/MPA



Notifíquese por correo electrónico:

- M y G Construcciones y Cauchos SpA. romeodilertora@entelchile.net

Notifíquese por carta certificada:

- Claudia Nuñez Toledo. Las Calas N° 2170, Quilpué, región de Valparaíso
- Julio López Cabello Puchuncaví N° 2171, Quilpué, región de Valparaíso

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo Sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-128-2019

Expediente ceropapel N° 17.046/2021